

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARLENE MOLINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2023-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690

Santiago de Cali, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, en el plenario, se allega memorial informando el fallecimiento de la demandante la señora **MARLENE MOLINA Q.E.P.D** junto al certificado de defunción, ocurrido el día 05 de marzo del presente año, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G.P. el cual establece:

«ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...).»

Para efectos de materializar lo dispuesto en nuestra legislación procesal, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARLENE MOLINA Q.E.P.D.**, para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses y además, se anexo el certificado de nacimiento de la señora **ENCARNACION VIVEROS** y revisada la documental aportada en la demanda que la mencionada tiene la calidad de hermana y por ende se tendrá como heredera determinada.

Asimismo, se informa bajo la gravedad de juramento que la señora **ENCARNACION VIVEROS** es la única sucesora puesto que, la señora **MAELENE MOLINA Q.E.P.D** no tiene ascendentes ni descendientes.

En atención a lo anterior deberá dejarse sin efectos el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 322 del 08 febrero de 2024 y en consecuencia el proceso será suspendido, hasta tanto no se efectúe la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efecto numeral séptimo del auto interlocutorio No. 322 del 08 febrero de 2024.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la demandante en el presente proceso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **MARLENE MOLINA Q.E.P.D.**

TERCERO: TENER heredera determinada de la causante **MARLENE MOLINA Q.E.P.D.** a la señora **ENCARNACION VIVEROS.**

CUARTO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en listado que se publicará por una sola vez en un diario de alta circulación. Dicha publicación deberá hacerse el domingo.

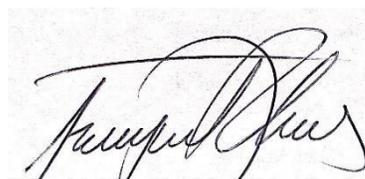
QUINTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados de la causante **MAELENE MOLINA Q.E.P.D.**, a los abogados **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO Y FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ** abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

SEXTO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

SÉPTIMO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00461, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DOLLY GIRALDO DE RINCON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2024-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Previa revisión de la solicitud de ejecución allegada por la parte actora, esta agencia judicial deberá realizar la siguiente precisión, dentro de la presente ejecución se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas de los meses de octubre y noviembre del 2022 y las diferencias en salud de los meses antes mencionados y de la misma calenda, arrojando un valor de \$ 1.536.606.

Por lo anterior, se emerge necesario traer a colocación lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, a través del Auto 947 del 03 de diciembre del 2020, en un asunto de iguales condiciones determino.

“el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v. para el año 2018 \$781.242 x 20 = \$15.624.840=), y en primera instancia de todos los demás, siendo competentes para conocer de ellos los Jueces del Circuito en lo Civil donde no haya Jueces Laborales del Circuito, o los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde existan éstos”.

“Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a “negocios” sin determinar una clase de proceso en particular, es decir si el tipo de acción es declarativo o ejecutivo.”

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo es a continuación de ordinario, es decir, mantiene una sola cuerda procesal, a pesar de contar con un radicado diferente este solo obedece a controles estadísticos, el despacho conservará la competencia, pero el trámite según lo ordenado por el H. Tribunal deberá ser de un ejecutivo de única instancia.

Ahora bien, la señora **DOLLY GIRALDO DE RINCON**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali e Igualmente solicita se ejecute al demandado, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por la suma de **\$1'458.433,61**, por concepto de diferencias pensionales adeudadas entre el 01 de octubre de 2022 y el 30 de noviembre de 2022, así como la diferencia sobre la mesada adicional de noviembre.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	Número de	Deuda total
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	mesadas	mesadas
1.993	0,2109	164.904,00	1.993	0,2109	221.709,87	56.805,87		
2.015	0,0677	1.127.048,00	2.015	0,0677	1.486.922,68	359.874,68		
2.016	0,0575	1.203.349,15	2.016	0,0575	1.587.587,34	384.238,19		
2.017	0,0409	1.272.541,73	2.017	0,0409	1.678.873,62	406.331,89		
2.018	0,0318	1.324.588,68	2.018	0,0318	1.747.539,55	422.950,87		
2.019	0,0380	1.366.710,60	2.019	0,0380	1.803.111,31	436.400,70		
2.020	0,0161	1.418.645,61	2.020	0,0161	1.871.629,53	452.983,93		
2.021	0,0562	1.441.485,80	2.021	0,0562	1.901.762,77	460.276,97		
2.022	0,1312	1.522.497,30	2.022	0,1312	2.008.641,84	486.144,54	3	1.458.433,61

SEGUNDO: Se sirva librar mandamiento de pago por las diferencias adeudadas por concepto de ajustes en salud de los meses de octubre y noviembre de 2022, en la suma de **\$78.173,81**.

OTORGADO			Ajuste en salud sobre mesada reliquidada			Diferencia	Número de	Ajuste en salud
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	mesadas	adeudado
2.015	0,0677	90.614,00	2.015	0,0677	119.548,58	28.934,58		
2.016	0,0575	96.748,57	2.016	0,0575	127.642,02	30.893,45		
2.017	0,0409	102.311,61	2.017	0,0409	134.981,43	32.669,82		
2.018	0,0318	106.496,16	2.018	0,0318	140.502,18	34.006,02		
2.019	0,0380	109.882,73	2.019	0,0380	144.970,14	35.087,41		
2.020	0,0161	114.058,28	2.020	0,0161	150.479,01	36.420,73		
2.021	0,0562	115.894,62	2.021	0,0562	152.901,72	37.007,11		
2.022		122.407,89	2.022		161.494,80	39.086,91	2	78.173,81

TERCERO: Por las Costas y Agencias en Derecho que se generen en el Proceso Ejecutivo.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR el presente ejecutivo como única instancia según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **DOLLY GIRALDO DE RINCON**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **(\$1.458.433)** por concepto de las diferencias pensionales adeudadas entre el 01 de octubre del 2022 y el 30 de noviembre del 2022.
- Por la suma de **(\$78.173.81)** por concepto de diferencias adeudadas por concepto de ajustes en salud de los meses de octubre y noviembre de 2022.
- Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo

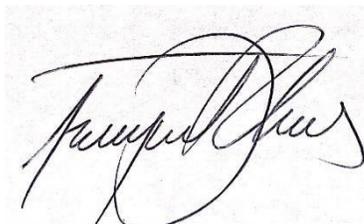
traslado por término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

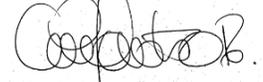
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALONSO PEREZ SERNA

**DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A-PROTECCION
S.A.-COLFONDOS S.A.**

RAD.: 760013105-012-2024-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0696

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.**, **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.102 y portadora de la TP 97.674 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ALONSO PEREZ SERNA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

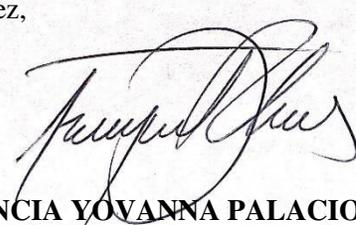
SEXTO: NOTIFICAR a la **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DSL

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
